



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0896 (T02-2023-00164-01)
ACCIONANTE: WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA
ACCIONADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, en contra de CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y DEBIDO PROCESO

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

El día 7 de octubre de 2023 Solicite a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de un derecho de petición los siguientes documentos, teniendo en cuenta que se le ha violado el legítimo derecho a la defensa de mi apoderado en el presente plenario.

Doctor:
OSMAN DARIO MUGNO SAENZ
Director de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Municipal De Soledad
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART 23 CP- LEY 1755 DE 2015.

Cordial saludo.

ELKIN DARIO MERIÑO, mayor y vecino de este distrito, identificado con cédula de ciudadanía No 72.240.485 de Barranquilla, profesional en derecho, portador de la TP No 362092 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial del señor WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, mayor y vecino de esta ciudad; identificado con cédula de ciudadanía No 72.155.678 de Barranquilla, representante legal de la FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS, identificada con Nit: 900.263.002-8, por medio del presente libelo petitorio dirigido a esta entidad territorial; de conformidad al derecho de petición art 23 de la carta magna, leyes 1755 de 2015 y 2213 de 2022 y la directiva presidencial No 4 del 3 de abril 2012.

Solicito copia del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPLICADOS WILFRIDO CORONADO RUIZ y FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS CON RADICADO N° 003-2019.

Solicito copia de los correos electrónicos u otros medios implementados por esta entidad para notificar del presente sumario a mi representado en el PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPLICADOS WILFRIDO CORONADO RUIZ y FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS CON RADICADO N° 003-2019.

OFICIO D.R.F. 2019-04-26-00285
COPIA DEL CORREO DE MAYO 6 DE 2019.
COPIA DEL CORREO DE MAYO 7 DE 2019.
COPIA DE OFICIO MAYO 17 DE 2019 D.R.F. 2019-05-17-03354.
COPIA DE OFICIO MARZO 3 DE 2021 D.R.F. 202-03-03-0-105.
COPIA CONSTANCIA DE ENVIO DE OFICIO D.R.F. 2021.03.16-0.174 MARZO 19 2021.
COPIA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA A LA SEÑORA PIEDAD ESCORCIA CARDENAS, COPIA DE CEDULA, COPIA DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.
COPIA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DOCTORA PIEDAD ESCORCIA CARDENAS EN CALIDAD DE ABOGADA.
COPIA DE CITACION ENVIADA AL REP LEGAL DE LA FUNDACION WILMER ANTONIO VITOLA. CONTENIDA EN ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPLICADO, DONDE SE MANIFIESTA NO HABER PRESENTADO DESCARGOS.

PRETENSIONES

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso al cual tiene derecho mi cliente.

Segundo: Consecuencialmente, se sirva ordenar al señor Contralor Municipal de Soledad, dar por terminado el presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso de mi cliente. Al no haberlo notificado del referido libelo litigioso, en el mismo sentido solicito a esta magistratura solicitar al representante legal de esta entidad responder de fondo la petición presentada, por este apoderado.

Tercero: Solicito a usted señor Juez de tutela, conminar a la Procuraduría General de la Nación adelantar una vigilancia especial al proceso de la referencia.

Cuarto: solicito las medidas provisionales del presente caso, ya que mi cliente a sido afectado moralmente con este proceso de responsabilidad fiscal. Al no contar con las garantías constitucionales para su legitima defensa.

Quinto: Solicito al despacho declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal teniendo de presente la grave falta a los derechos de petición y al debido proceso consagrados en la constitución política.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 3 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, en calidad de contralor municipal de soledad, manifestó:

De acuerdo a lo narrado por la accionante en el primer hecho, manifestamos que el accionante presento petición a esta entidad, el día 7 de octubre de 2023 (sábado), radicada el día 9 de octubre de la misma anualidad con el consecutivo 0,756.

También es cierto que este ente de control a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre dio respuesta de fondo y concreta a la solicitud invocada por el accionante, anexando copia íntegra del expediente en donde reposan todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo incluyendo las notificaciones.

Reiteramos que la respuesta a su petición fue enviada a través de correo electrónico elkindario1976@gmail.com correo suministrado por el accionante.

Que es cierto que el días 9 de octubre de 2023, fue presentada ante la Contraloría Municipal de Soledad petición a la que le correspondió el radicado interno No. 0, 756

Que es política de la Contraloría Municipal de Soledad darle prioridad, a peticiones como las que nos ocupa, pues es nuestra obligación legal como organismo de mantener en igualdad de condiciones la competencia y jurisdicción en relación a los temas que nos atañen.

Que a la aludida petición, fue analizada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, la cual se dio a la tarea de indagar y buscar el proceso referenciado en aras de dar respuesta conforme a derecho.

Que una vez revisados y escrutados los archivos de la entidad, se encontró información pertinente y conducente sobre la información solicitada, se procedió a enviar dicha información a través de correo electrónico suministrado por el hoy accionante.

En cuanto a la petición solicitada, la respuesta dada es congruente, absuelve de fondo lo solicitado y fue puesta en conocimiento del actor.

Por contera, su señoría, en el caso en controversia nos encontramos en presencia de la figura jurídica de la Carencia Actual del objeto por hecho superado. Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación a este tema, entre otras sentencias, en la T-200/13:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 21 de noviembre de 2023 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al considerar resuelto el derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

Promoví la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, dentro de sus presupuestos legales, **NO LE BRINDO A MI REPRESENTADO SU DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA JURÍDICA**, es menester revisar los actos administrativos de las supuestas notificaciones efectuadas por esta entidad fiscal. Para dejar claro que mi apoderado no recibió durante el desarrollo de dichas actuaciones procesales ninguna notificación por parte de este organismo territorial con el fin de buscar su comparecencia a este, como se puede observar en el **EXPEDIENTE** que dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal; mi poderdante no fue notificado por ningún medio legal sobre la referida investigación de tipo fiscal, de esta manera se evidencia los derechos lesionados por este organismo de control a los artículos 2, 23, 29 y 74 de la Carta Fundamental, para este caso es importante resaltar lo contenido en la ley 610 de 2000, en sus artículos 36 y 40 manifiesta lo siguiente. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, **la violación del derecho de defensa del implicado**; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. La Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. **El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso.** Contra este auto no procede recurso alguno, de esta manera queda claro la vulneración a los derechos constitucionales de Petición y debido proceso, La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso". es importante resaltar que para la Corte Constitucional la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" en contra de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, De conformidad al resuelve de la presente acción de tutela, este actor en su condición de accionante, manifiesto su desacuerdo con la providencia emanada por el **Juzgado Primero (01) De Pequeñas Causas y Competencia De Soledad**, por el siguiente motivo, ante la órbita señalada por esta célula judicial en el resuelve de la acción de tutela de la referencia, en lo que respecta a la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso. Hay que señalar lo siguiente; que para este accionante el papel enrostrado por esta célula judicial a mi cliente en el presente asunto constitucional, ha sido sesgada la postura al no ver la órbita peticionaria y el legítimo derecho a la defensa que tiene mi apoderado. Es menester de las instituciones públicas velar por los derechos de las personas con discapacidad, brindando un sistema de protección integral a las personas con esta imposibilidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas. la presente acción impetrada contra la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, hace parte de esas garantías inherentes al ciudadano en la carta magna, esta honorable magistratura no se puede dar el lujo de permitirle a esta entidad salir por la tangente ante este petitorio que debe cumplir, a lo menos, con los siguientes presupuestos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición ya que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido conociendo la larga tradición jurídica constitucional y ordinaria, no debe suceder, mucho menos se le debe permitir que lo ya reglado sea pisoteado por una entidad.

Al negarse el amparo al derecho de petición, lo que vemos es una flagrante violación a la constitución, si se observa en detenimiento el petitorio, busco una respuesta oportuna, clara y de fondo a la postulación jurídica planteada por este accionante que busca una respuesta positiva al presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO invocado por WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, presuntamente vulnerado por CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO por parte de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 7 de octubre de 2023, mediante la cual solicita:

Solicito copia del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPLICADOS WILFRIDO CORONADO RUIZ y FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS CON RADICADO N° 003-2019.

Solicito copia de los correos electrónicos u otros medios implementados por esta entidad para notificar del presente sumario a mi representado en el PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPLICADOS WILFRIDO CORONADO RUIZ y FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS CON RADICADO N° 003-2019.

OFICIO D.R.F. 2019-04-26-00285
COPIA DEL CORREO DE MAYO 6 DE 2019.
COPIA DEL CORREO DE MAYO 7 DE 2019.
COPIA DE OFICIO MAYO 17 DE 2019 D.R.F. 2019-05-17-03354.
COPIA DE OFICIO MARZO 3 DE 2021 D.R.F. 202-03-03-0-105.
COPIA CONSTANCIA DE ENVIO DE OFICIO D.R.F. 2021.03.16-0.174 MARZO 19 2021.
COPIA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA A LA SEÑORA PIEDAD ESCORCIA CARDENAS, COPIA DE CEDULA, COPIA DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.
COPIA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DOCTORA PIEDAD ESCORCIA CARDENAS EN CALIDAD DE ABOGADA.
COPIA DE CITACION ENVIADA AL REP LEGAL DE LA FUNDACION WILMER ANTONIO VITOLA. CONTENIDA EN ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPLICADO, DONDE SE MANIFIESTA NO HABER PRESENTADO DESCARGOS.

Por su parte la accionada CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura que ciertamente recibió derecho de petición por parte del actor, y que el mismo fue resuelto el 2 de noviembre de 2024, que una vez revisados y escrutados los archivos de la entidad, se encontró información pertinente y conducente sobre la información solicitada, se procedió a enviar dicha información a través de correo electrónico suministrado por el hoy accionante.

En cuanto a la petición solicitada, la respuesta dada es congruente, absuelve de fondo lo solicitado y fue puesta en conocimiento del actor.

Con fundamento en lo anterior, el a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado lo que respecta al derecho de petición y declaró improcedente lo relacionado al debido proceso.

Ahora bien, el actor no se encuentra conforme con la respuesta emitida, por el contrario considera que continua la vulneración de sus derechos fundamentales.

De la situación fáctica puesta de presente resulta necesario verificar si la respuesta proferida por la accionada resuelve de fondo lo pedido. Es así como una vez revisada la respuesta se observa:

Osman Mugno Sáenz <responsabilidadfiscal@contraloria-soledad.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN
1 mensaje

Osman Mugno Sáenz <responsabilidadfiscal@contraloria-soledad.gov.co> 2 de noviembre de 2023, 8:00
Para: Elkin Meriño <elkindario1976@gmail.com>

Doctor
ELKIN DARIO MERIÑO
Correo: elkindario1976@gmail.com
E.S.D.

ASUNTO Respuesta a Derecho de Petición

El suscrito Director de responsabilidad Fiscal, a usted el debido respeto me dirijo, con el fin de dar respuesta a su solicitud.

[PRF 003-2019.pdf](#)

El contenido del escrito de respuesta **se encuentra adjunto al presente correo.**

Atentamente

OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ
Director de Responsabilidad Fiscal

Soledad, 27 de octubre de 2023

Al contestar por favor cite la siguiente información
Radicado No. 20231027-511
Dependencia: Dirección de Responsabilidad Fiscal
Asunto: Respuesta a Petición

Doctor
ELKIN DARIO MERIÑO
Correo: elkindario1976@gmail.com
E.S.D.

ASUNTO Respuesta a Derecho de Petición

El suscrito Director de responsabilidad Fiscal, a usted el debido respeto me dirijo, con el fin de dar respuesta a su solicitud, que a su tenor expresa: *

- Solicitud copia del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPLICADOS WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS CON RADICADO No 003-2019.
- Solicitud copia de los correos electrónicos u otros medios implementados por esta entidad para notificar del presente sumario a mi representado en el PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPLICADOS WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACION JOSE CELESTINO MUTIS CON RADICADO No 003-2019.

A. OFICIO D.R.F. 2019-04-26-00285
B. COPIA DEL CORREO DE MAYO 6 DE 2019.
C. COPIA DEL CORREO DE MAYO 7 DE 2019.
D. COPIA DE OFICIO MAYO 17 DE 2019 D.R.F. 2019-05-17-03354.
E. COPIA DE OFICIO MARZO 3 DE 2021 D.R.F. 202-03-03-0-105.
F. COPIA CONSTANCIA DE ENVIO DE OFICIO D.R.F. 2021.03.16-0.174 MARZO 19 2021.
G. COPIA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA A LA SEÑORA PIEDAD ESCORCIA CARDENAS, COPIA DE CEDULA, COPIA DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.
H. COPIA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA DOCTORA PIEDAD ESCORCIA CARDENAS EN CALIDAD DE ABOGADA.
I. COPIA DE CITACION ENVIADA AL REP LEGAL DE LA FUNDACION WILMER ANTONIO VITOLA. CONTENIDA EN ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPLICADO, DONDE SE MANIFIESTA NO HABER PRESENTADO DESCARGOS.

En la dirección de dar respuesta a su respetable solicitud, informamos que, con respecto a los documentos de su interés, es de informarle que en nuestro archivo histórico reposa lo siguiente:

Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 003-2019, el cual es compartido en PDF y se adjunta al presente correo

PRESUNTOS RESPONSABLES
WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACIÓN JOSÉ CELESTINO MUTIS - TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior hacemos envío a su correo del expediente completo del PRF de la referencia en el cual se encuentran todos y cada uno de los documentos en los numerales y literales expresados por usted en su escrito de petición.

De esta manera, damos respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Amablemente,


OSMAN DARIO MUGNO SAENZ
Director de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Municipal de Soledad

Ahora bien, visible en el expediente a folio "07RespuestaTutela" se encuentra de manera consolidada tanto la respuesta al derecho de petición, como la de la tutela y además se encuentra el expediente contentivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003-2019, y al inspeccionarlo se confirma que los documentos que requeridos por el actor reposan en el mismo.

Al respecto la Sentencia T 206/2018 dispuso:
"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada

una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

De otro lado en lo que respecta a la solicitud de nulidad invocada por el actor, en concordancia con el expuesto por el A quo, resulta improcedente toda vez que la acción de tutela contra actos administrativos puede ser controvertidos e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, resulta necesario confirmar el fallo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

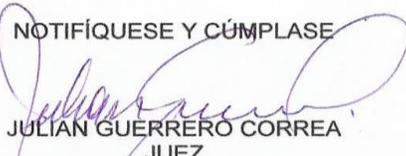
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 21 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA a través de apoderado judicial, en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL